



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 OURENSE

SENTENCIA: 00245/2026

Modelo: N10250 SENTENCIA
PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL, N° 1, 4ª PLANTA 32003 OURENSE

Teléfono: 988 687 423/062/060
Correo electrónico: seccion1.ap.ourense@xustiza.gal

Equipo/usuario: MD

N.I.G. 32054 42 1 2023 0001931

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0001058 /2025

Juzgado de procedencia: PLAZA N° 5 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de OURENSE

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001173 /2023

Recurrente:

Procurador:

Abogado:

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Sres. magistrados doña María José González Movilla, presidenta, doña Laura Guede Gallego y D. Ricardo Pailos Núñez, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

SENTENCIA NÚM. 245

En la ciudad de Ourense a dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de procedimiento ordinario n.º 1173/2023 procedentes del Juzgado de Primera Instancia N.º 5 de Ourense, rollo de apelación n.º 1058/2025, entre partes, como apelante,

representado por el procurador D. Diego Rúa Sobrino bajo la dirección letrada de D.^a Sonsoles Armas Crespo, y, como apelada, representada por la procuradora Dña. María González Nespereira, bajo la dirección del letrado D. Román Arias Fraiz.

Es ponente la magistrada doña Laura Guede Gallego.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia N.º 5 de Ourense, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 18 de marzo de 2025, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “**FALLO:** DESESTIMAR LA DEMANDA INTERPUESTA por _____ representado por el Procurador Sr. Rúa Sobrino y asistido del Letrado Sr. Guisasola Arnaiz y como demandada _____, representado por la Procuradora Sra. González Nespereira y asistido del Letrado Sr. Arias Fraiz, con imposición de costas al actor”.

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de _____ recurso de apelación en ambos efectos habiendo formulado oposición al mismo la representación procesal de _____ y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial para su resolución.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.



II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal de [REDACTED], en la persona de su Administrador Único [REDACTED], se interpuso acción de reclamación de cantidad por impago de facturas, frente a la demandada [REDACTED], ascendiendo el montante de lo reclamado a 29.206,33 euros, afirmando que se trataba de facturas emitidas a los demandados que no habían sido abonadas.

La demandada se opuso alegando en primer lugar la excepción de falta de legitimación activa, por cuanto afirma que la entidad mercantil está conformada por dos socios, que el Sr. García sólo representa el 3% de las participaciones sociales, que no ha existido acuerdo de los socios para la interposición de la demanda y que a mayores el Sr. García ha sido cesado en su cargo de administrador. En cuanto al fondo del asunto niega deber cantidad alguna, por cuanto las cantidades se pagaban en mano, con entrega de facturas y registrándose en las contabilidades de ambas mercantiles.

La juez de instancia, apreciando la excepción de falta de legitimación activa, desestima la demanda con imposición de costas a la actora.

Frente a dicha resolución se alza en apelación la entidad demandante, aduciendo la existencia de infracción del artículo 10 de la LEC y artículo 217 de la LEC considerando que sí existe legitimación activa, e infracción de los artículos 217 y 218 de la LEC al no haberse pronunciado la juez sobre el fondo del asunto.

La entidad apelada se opone al recurso interesando la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La acción la ejercita D. _____, en nombre y representación de _____, aduciendo su condición de administrador único de la misma.

Inicialmente interpone monitorio en fecha 2 de junio de 2023, formulando oposición al mismo la demandada en fecha 15 de septiembre de 2023 y aduciendo ya en ese momento la falta de legitimación por la ausencia de acuerdo de la junta general de socios para interponer la demanda. La demanda de procedimiento ordinario se interpone en fecha 15 de noviembre de 2023, nuevamente por D. _____, en nombre de la mercantil, sin aportar ni el acuerdo de la junta acreditando la decisión para la interposición de la demanda ni los Estatutos en los que se le confiere dicha facultad o en los que no se atribuya a la Junta General intervención alguna para la adopción de acuerdos para entablar acciones.

La legitimación activa se define como la capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada o recurrida, respectivamente. La Legitimación pasiva recae sobre la parte que está obligada al cumplimiento de una obligación. Como señala la STS 28 de febrero de 2.002: *"La legitimación "ad causam" consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se pretende ejercitar. De estas consideraciones se desprende que dicha legitimidad sólo puede reconocerse a quien afirma la titularidad del derecho subjetivo y, en el lado pasivo, a quien se imputa la titularidad de la obligación. De ello, se deduce que es esencial que las partes que comparecen en el proceso estén legitimadas, y es que exista una correcta atribución subjetiva del derecho y de la obligación deducida en el*



mismo, con la finalidad de que la resolución que se dicte pueda producir plenos efectos, lo cual, sólo será posible si el proceso se ha seguido con las partes de la relación jurídico material. Así, es unánime la jurisprudencia que estima que estamos ante una cuestión de fondo, en cuanto supedita la estimación o desestimación de la pretensión, es decir, se trata de una alegación referida a la carencia de acción, que obviamente se tendrá que resolver en la resolución definitiva. En ese sentido, a diferencia de la legitimación “ad procesum” (que no es otra cosa que la capacidad procesal), es la cualidad de un sujeto consistente en hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de una pretensión que ejercita (SSTS 30 Mayo 1987, 8 Mayo 1997); Por su parte, concreta el Supremo que la falta de legitimación denunciada no es la llamada «personalidad» comprensiva de las cualidades necesarias para comparecer en juicio (capacidad para ser parte y capacidad procesal) que integra un «presupuesto procesal», sino la legitimación “ad causam” que integra un «presupuesto de la acción» y que viene determinada por la titularidad de la relación jurídico-material invocada por el demandante en el proceso, presuponiendo en dicho demandante un verdadero y directo interés jurídico en el ejercicio de la acción correspondiente; (Sentencia de 22 de noviembre de 1994 y pronunciándose en términos análogos las SSTS 17 Mayo 1999 y 16 Mayo 2000). La Legitimación no radica, por lo tanto, en una mera afirmación de un derecho, sino que depende de la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias que se pretenden.

Como ya hemos recogida en resoluciones anteriores, la legitimación ad causam consiste en una posición o condición objetiva de la persona con la relación material del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal en tanto que supone una coherencia entre la cualidad atribuida y las pretensiones jurídicas postuladas (STS de 11 de noviembre de 2011, entre otras),

lo que exige atender al contenido de la relación jurídica concreta (STS de 7 de noviembre de 2005).

La Sentencia del Tribunal Supremo 123/2022 (STS, Civil sección 1 del 16 de febrero de 2022) ha reflejado “2.1. *La legitimación procesal es una cuestión preliminar, y consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito, que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal activa o pasiva. Se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar.* 2.2. *La legitimación exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido. Supone una coherencia entre la cualidad atribuida y las consecuencias jurídicas pretendidas; por lo que ha de atenderse al contenido de la relación jurídica invocada por la parte actora.* 2.3. *A la legitimación se refiere el art. 10 LEC, que bajo la rúbrica "condición de parte procesal legítima", dispone, en su párrafo primero, que "serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso". La relación jurídica sobre la que la parte actora plantea el proceso, con independencia de su resultado, es la que determina quiénes están legitimados, activa y pasivamente, para intervenir en el mismo. Lo que lleva a estimar que cuando se trata de determinar la existencia o no de la legitimación activa habrá de atenderse a la pretensión formulada en la demanda, teniendo en cuenta el "suplico" de la misma, en relación con los hechos sustentadores de tal pretensión.”*

Es indudable que “las personas jurídicas” ostentan capacidad para ser parte y que por ellas “comparecerán quienes legalmente las representen” (arts. 6.1, 3º y 7.4 LEC). Dada la naturaleza de las personas jurídicas es innegable que su capacidad procesal o para comparecer en juicio requiere forzosamente de la activación de la denominada “representación necesaria” (el compareciente no



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

actúa como auténtico representante, sino como *órgano* del ente colectivo), intermediación de carácter instrumental ejercida por la persona o personas físicas facultadas para actuar en su nombre. El artículo 7.4 de la LEC no restringe la comparecencia de las personas jurídicas a que se lleve a cabo por su "representante legal", sino que se refiere a "quienes legalmente las representen". El artículo 233 de la LSC recoge que *"1. En la sociedad de capital la representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.*

2. La atribución del poder de representación se regirá por las siguientes reglas:

a) En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.

b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.

c) En la sociedad de responsabilidad limitada, si hubiera más de dos administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos en la forma determinada en los estatutos. Si la sociedad fuera anónima, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente.

d) En el caso de consejo de administración, el poder de representación corresponde al propio consejo, que actuará colegiadamente. No obstante, los estatutos podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del consejo a título individual o conjunto.

Cuando el consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados, se indicará el régimen

de su actuación.” precisando el artículo 234.1 LSC que *“la representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos”* y que *“cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros”*.

La propia Ley prevé la posibilidad de que exista un único administrador, así el artículo 210 dispone *“La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración.*

2. *En la sociedad anónima, cuando la administración conjunta se confíe a dos administradores, éstos actuarán de forma mancomunada y, cuando se confíe a más de dos administradores, constituirán consejo de administración.*

3. *En la sociedad de responsabilidad limitada los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria.*

4. *Todo acuerdo que altere el modo de organizar la administración de la sociedad, constituya o no modificación de los estatutos sociales, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.”*

En los presentes autos, es cierto el cuestionamiento de la acreditación del acuerdo de los socios para la interposición de la presente demanda que se formaliza ya en la oposición al monitorio (el 15 de septiembre de 2023), de forma que en el momento en el que presenta la demanda de ordinario ya es consciente de que se cuestiona su legitimación, sin embargo, en dicho momento aun es el administrador único de la sociedad limitada. Ciertamente es una situación controvertida, por cuanto ha quedado acreditado que la presente mercantil (sin actividad desde el 2022 por falta de actuación del propio



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

administrador único), se halla inmersa en diversos procedimientos (concretamente frente al administrador único):

- DPA por delito de daños, siendo el denunciante D. _____ (el socio mayoritario de la entidad mercantil) contra D. _____ 1244/2022, aportando la parte prevenida de 24 de mayo de 2023; lo que indica que con anterioridad a la presentación del monitorio ya existía problemas entre los socios de la mercantil, que transcendían al ámbito judicial.
- Procedimiento Ordinario 1024/23 sobre acciones sociales entre las mismas partes, con demanda de 25 de octubre de 2023 (anterior a la presentación del ordinario), y en el que se solicitaron medidas cautelares para: ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA, CESE PROVISIONAL DEL ADMINISTRADOR, y NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR JUDICIAL.
- Auto de medidas cautelares de fecha 19 de enero de 2024 (anterior a la contestación a la demanda en el presente procedimiento) en el que se acuerda como una de las medidas: SUSPENSIÓN DE LAS FACULTADES DEL ADMINISTRADOR SOCIETARIO, D. _____ siendo sustituidas las mismas por el administrador judicial que al efecto se nombre. Auto posteriormente confirmado por la Audiencia.
- Sentencia en el PO 1024/23 en fecha 10 de septiembre de 2025, estimando la demanda de D. _____ en ejercicio de la ACCIÓN DE CESACIÓN, ACORDANDO CESAR A D. _____ COMO ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD _____, con los efectos inherentes a dicho pronunciamiento.

- Diligencias preliminares 1004/2023.

En el momento en el que se celebra la Audiencia Previa el demandante no es Administrador único de la entidad mercantil, por cuanto está suspendido en dichas funciones. D. F. ha perdido la capacidad de actuar en nombre de la sociedad, pero tampoco se ha acreditado el nombramiento de otro administrador.

En la Sentencia del Tribunal Supremo 362/2021 recoge "El art. 413.1 LEC parte de una regla general: *"No se tendrán en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio, introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubiere dado origen a la demanda y, en su caso, a la reconvención"*. Esa regla general tiene una excepción que se limita a los casos en que *"la innovación privare definitivamente de interés legítimo las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda o en la reconvención, por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa"*. En este caso ni se ha producido una satisfacción extraprocesal de las pretensiones deducidas en la demanda, ni se ha justificado que la expiración del plazo de duración del cargo de las administradoras haya privado definitivamente de "interés legítimo" a aquellas pretensiones. No puede olvidarse que en la postulación procesal promovida por la demandante ésta actuó en su condición de administradora de la sociedad, y que la representación orgánica es un instrumento de manifestación externa de la voluntad social y de ejecución de los actos necesarios para la realización de sus actividades, por lo que es la propia sociedad la que actúa y, en ese sentido, a diferencia de lo que sucede en el caso de la representación voluntaria, no se produce en rigor una actuación alieno nomine.

Quiere significarse con ello que el "interés legítimo" de la pretensión ejercitada con la demanda no es un interés personal de la actora, sino de la propia sociedad, interés que no decae ni perece por el hecho de que el plazo de



duración por el que fue nombrada la administradora haya vencido con posterioridad al momento en que se produjo, por la presentación y admisión de la demanda, el efecto de la litispendencia (art. 410 LEC), incluso en el caso de que dicho cargo posteriormente, más allá de la fecha de vencimiento del plazo fijado en el nombramiento, incurra en caducidad al producirse el evento o llegar el término a que se refiere el art. 222 LSC (es decir, cuando "se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio").

Por lo tanto, en el momento en el que se interpone la demanda, D. _____ sí era administrador único de la entidad demandante, y por lo tanto tenía capacidad para representarla, por cuanto la legitimación corresponde a la propia mercantil.

De tal forma que debe revocarse el contenido de la sentencia de instancia en cuanto a la legitimación, desestimando la excepción planteada y entrando en el fondo del asunto.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, alega en su demanda, que la demandada, _____, adeuda a la entidad mercantil la suma de 29.206,33 euros, correspondientes a pagos adeudados a la gestoría entre los años 2018 a 2022, afirmando que pese a los requerimientos efectuados, la demandada no ha asumido el pago de las cantidades. Aporta un listado en PDF de las cantidades adeudadas conforme a un "listado de facturas" cliente _____ por años.

La entidad demandada, reconociendo la relación entre ambas entidades, afirma que no existe deuda alguna, por cuanto todas las cantidades reclamadas han sido íntegramente abonadas.

Para acreditar dicho extremo, el pago de las cantidades reclamadas aporta en primer lugar la contabilidad de caja de ambas mercantiles, constando los

distintos ingresos que se han ido realizado entre las mercantiles por los servicios contratados y prestados. Ciertamente de la demandante solo constan los años 2018, 2019 y 2020, pero el resto de los años tampoco han sido aportados por la actora, quien tiene en posesión los mismos.

Comparece el socio mayoritario de la entidad actora, D. [redacted] titular del 97% de las participaciones de la empresa. Llevan 12 años de colaboración ambas empresas. Afirma que todo el trabajo está abonado. Durante la declaración indicó el modo en el que se llevaba a cabo la prestación del servicio, y el cobro de los servicios, los viernes, la mujer del encargado de la entidad demandada entregaba a D. [redacted] las cantidades correspondientes a los servicios de dicha semana, constando todos los cobros en el libro de caja. Reconoce ser el más interesado en el procedimiento, en caso de que existiera deuda alguna, al tener el 97% de las participaciones, pero entiende que no es demandante y no existe ningún interés en el pleito, por cuanto NO se le adeuda nada. Las cantidades se entregaban en mano a D. [redacted], quien regresaba a la empresa y lo guardaba en la caja y lo hacía constar en libro de caja. De la confianza entre ambos y con la entidad demandada deriva la ausencia de recibos. Afirma que desde septiembre de 2022 la entidad no tiene actividad, momento en el que se produjo la venta del inmueble en el que se encontraba la misma por parte de D. [redacted], y el cese de toda actividad de la empresa.

El trabajador de [redacted], D. [redacted], hijo del dueño de dicha empresa, afirma que los servicios se pagaban siempre en mano, tal y como requería D. [redacted]. Las relaciones entre las empresas duran hace más de 10 años, tienen todo pagado. Remitían las facturas.

En relación a la tacha planteada, dispone el artículo 377. "Tachas de los testigos.

1. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 367, cada parte podrá tachar los testigos propuestos por la contraria en quienes concurren algunas de las causas siguientes:

1.º Ser o haber sido cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte que lo haya presentado o de su abogado o procurador o hallarse relacionado con ellos por vínculo de adopción, tutela o análogo.

2.º Ser el testigo, al prestar declaración, dependiente del que lo hubiere propuesto o de su procurador o abogado o estar a su servicio o hallarse ligado con alguno de ellos por cualquier relación de sociedad o intereses.

3.º Tener interés directo o indirecto en el asunto de que se trate.

4.º Ser amigo íntimo o enemigo de una de las partes o de su abogado o procurador.

5.º Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

2. La parte proponente del testigo podrá también tachar a éste si con posterioridad a la proposición llegare a su conocimiento la existencia de alguna de las causas de tacha establecidas en el apartado anterior.”

El sistema de valoración de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico es el de libre apreciación razonada o, en terminología tradicional de nuestro derecho, el de apreciación "según las reglas de la sana crítica" (artículo 348 de la LEC) , no debemos obviar que incluso ante un testigo o perito tachados, la valoración por el Tribunal de su declaración o dictamen es perfectamente posible para fundamentar la acogida de la pretensión de quien los propuso, si bien teniendo en consideración la tacha y su eventual negación o contradicción (art. 344.2 de la Lec.) y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 376 y 378 de la Lec.).

La tacha de un testigo no impide que el juzgador entre a valorar su testimonio conforme a la sana crítica y siempre atendiendo al resto de las

circunstancias en el pleito, por cuanto, la existencia de causa de tacha no implica automática e irremisiblemente la falta de veracidad del testigo, sino que se pone en evidencia la posible parcialidad que permitiría al juez, si las circunstancias lo aconsejan, no tener en cuenta en absoluto su testimonio, tenerlo en cuenta en parte o acogerlo sin reservas, pero la existencia de causa de tacha, no impide la valoración de la declaración por parte del juez, por cuanto la tacha no supone una prohibición legal para tener en cuenta en todo o en parte el testimonio.

En la STS de 24 de abril de 2.009 se indica que *"... La concurrencia de una tacha, en el aspecto en que así se entienda, en un testigo o en un perito, no impide al Tribunal poder tener en cuenta, por su razón de ciencia, y en conjunción con otras pruebas, su dictamen o testimonio"*. De tal forma que el resultado de la tacha solo afecta a la valoración que en la sentencia se haga de la declaración del testigo, como también sucede con las circunstancias que el testigo haya reconocido al contestar a las preguntas del art. 367.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto la tacha, lo único que hace es poner en conocimiento del juez que existen circunstancias que pueden afectar a la imparcialidad del testigo, si este no las reconoce en el momento en el que es preguntado por ello.

Como indica el Tribunal Supremo (STS 367/2010 de 7 junio, reproducida en la STS de 14 de junio de 2011), la valoración de la prueba testifical no está sometida a regla tasada de prueba, por lo que, como establece el artículo 376 Ley de Enjuiciamiento Civil, *"[!] os tribunales deben valorar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado"*.



Además el artículo 344.2 de la LEC, al que se remite el 379.3 prevé que se tenga en cuenta la tachada a la hora de valorar la prueba, pero no es necesario un pronunciamiento específico sobre la estimación o no de la misma o una específica motivación respecto a la existencia de la tachada en el testigo cuya declaración se toma en consideración.

Del conjunto de la prueba obrante en autos, no sólo la declaración de los testigos y del propio demandante, así como de las vicisitudes judiciales, tanto las denuncias penales, como las distintas actuaciones civiles, se acredita la ausencia de deuda por parte de la entidad demandada. La colaboración de las mercantiles se produce desde hace más de 10 años, siendo la dinámica de funcionamiento entre ellas idéntica, y produciéndose los cobros de las facturas siempre en metálico. Los pagos constan en el libro de caja de ambas entidades, y el socio mayoritario de la empresa demandante, el máximo interesado en que este procedimiento, de existir la deuda, se estimara, afirma que todo está abonado y no se adeuda cantidad alguna. No podemos obviar el hecho de que D. Eduardo, administrador único de la empresa, socio del 3% de la misma, ha sido cesado en su cargo y que ha dejado sin actividad a la empresa desde el año 2022.

Por todo lo expuesto procede la desestimación íntegra de la demanda.

CUARTO.- En atención a lo expuesto el recurso de apelación ha de ser desestimado, aunque por razones distintas a las recogidas en la instancia.

La regla o doctrina de equivalencia de resultado, establece que no cabe estimar el recurso cuando haya de mantenerse el fallo de la sentencia impugnada, aunque sea por otros razonamientos distintos de los que esta tuvo en cuenta. Entre otras muchas, la STS 478/2012, se refiere a esta regla de la siguiente manera: "la técnica de la equivalencia de resultados, manda desestimar el motivo, cuando, no obstante ser el mismo merecedor en principio de estimación, la decisión recurrida deba ser mantenida por otros argumentos".

QUINTO.- En virtud de lo establecido en el artículo 398 en relación con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es preceptiva la imposición de las costas a la parte apelante, siendo procedente decretar la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 2025 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Ourense en autos de juicio ordinario n.º 1173/2023 -rollo de Sala n.º 1058/2025-, cuya resolución se confirma, con imposición de las costas del recurso a la parte apelante.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir al que se le dará el destino legal que corresponda.

Contra la presente resolución, podrán las partes legitimadas interponer, en su caso, recurso de casación en el plazo de veinte días ante esta Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

